



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-44/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** el juicio promovido por el partido actor, ya que es improcedente, puesto que no se justifica el salto de instancia solicitado.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO.....	7
5. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el DOF una reforma constitucional a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno¹.

1.2. Reforma legal en materia de violencia política de género. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF un decreto por medio del

¹ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género².

1.3. Juicio electoral. El veinticuatro de junio se recibió de forma directa en las oficinas de la Sala Superior una demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano —por conducto de su órgano de representación legal para todo tipo de asuntos de carácter judicial, esto es, la Comisión Operativa Nacional³— a fin de controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local las reformas antes señaladas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se cuestiona una presunta omisión legislativa en materia electoral atribuida a un Congreso local.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, con la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**⁴.

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁵, le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar si el presente juicio es procedente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

² Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

³ Véase el artículo 20, párrafo 2, inciso a), del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24. Cabe señalar que la jurisprudencia y tesis en materia electoral que se cita en la presente resolución está disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUTOR.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior encuentra que el presente juicio es improcedente, pues el partido actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se alega una presunta **omisión legislativa** en materia electoral de un Congreso estatal, la parte actora del juicio está obligada a cumplir con el principio de definitividad, esto es, tiene el deber de **agotar el medio de impugnación del ámbito local** antes de acudir a la instancia federal⁶.

Asimismo, teniendo en cuenta el artículo antes citado de la Ley de Medios este tribunal ha sostenido que los juicios federales son medios de defensa extraordinarios que solo pueden accionarse directamente en los casos en los que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela (partidistas o jurisdiccionales locales), se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁷.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto⁸.

⁶ Jurisprudencia 7/2017, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ Este criterio se extrae de las tesis de jurisprudencia 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de la Sala Superior, de rubros, respectivamente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL**

Tratándose del estado de Nuevo León, del análisis de la normativa aplicable⁹ se advierte que el Tribunal Electoral de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa. Además, garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos se sujeten al principio de legalidad en materia electoral¹⁰.

A pesar de lo anterior, no se observa¹¹ que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los partidos políticos controviertan la presunta omisión legislativa en materia electoral que se le atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León.

Tal como ya se expuso, ese vacío no constituye una excepción que permita accionar directamente el juicio federal, pues aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los institutos políticos con presencia en la entidad federativa pueden acudir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en defensa de la legalidad y de los derechos político-electorales de sus militantes; y esa autoridad estará obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

En el caso concreto, el partido Movimiento Ciudadano acude directamente a esta Sala Superior a fin de controvertir que el Congreso del Estado de Nuevo León presuntamente ha omitido legislar en materia de paridad y violencia política de género a fin de llevar a cabo los ajustes a la legislación electoral local que se desprenden de los deberes impuestos por las reformas constitucional (del seis de junio de dos mil diecinueve) y legal (de trece de abril de dos mil veinte).

El demandante solicita el salto de instancia sobre la base de que “existe gran cantidad de personas cuyos derechos político-electorales pudieran verse afectados” si llegara a subsistir la presunta omisión; además de que la fecha límite que el Congreso local tiene para realizar cualquier cambio legislativo sustancial en materia electoral es el nueve de julio, teniendo en

REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

⁹ Véase, por ejemplo, el artículo 276 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Véanse, principalmente, el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuenta la prohibición constitucional para efectuar cambios fundamentales a una legislación electoral noventa días antes del inicio de un proceso electoral¹² y que, en el caso de Nuevo León, el proceso comicial local iniciará, en principio, en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior al de la votación¹³.

Al respecto se estima que los elementos señalados por el actor no justifican, en el caso concreto, el salto de instancia solicitado.

En primer lugar, se observa que, en el presente caso, el trascurso del tiempo no está produciendo alguna merma a los derechos del actor. Es decir, con cada día que pasa no se priva al actor de algún derecho, ni se incide en su ejercicio ni en el de las personas en cuyo interés acude.

En segundo lugar, se advierte que aun asumiendo una fecha límite como la que el partido demandante señala, se estima que hay tiempo suficiente (de ocho a catorce días¹⁴) para que el tribunal electoral local emita una resolución que atienda la petición del actor antes del límite respectivo y, en su caso, satisfaga sus pretensiones. Como ya se señaló con anterioridad, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en dicha entidad federativa, tiene atribuciones para controlar jurisdiccionalmente la omisión reclamada y se rige por los principios constitucionales propios de la función jurisdiccional y la materia electoral.

Es decir, el hecho de que el citado órgano jurisdiccional local conozca el caso, le garantiza al partido actor las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si el juicio lo conociera de forma directa esta Sala Superior, teniendo en cuenta que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su

¹² Artículo 105, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución.

¹³ Artículo 91, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹⁴ La variación de días atiende al hecho de que la fecha de inicio del proceso electoral del Estado de Nuevo León no es fija. En efecto, el artículo 91, párrafo tercero, de la ley electoral local establece que “la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, **en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior** al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral”. Esto significa que la sesión de inicio del proceso electoral en Nuevo León puede tener lugar, por ejemplo, el jueves primero de octubre y hasta el miércoles siete de octubre. Dependiendo de la fecha en que tenga lugar esa sesión de inicio, el plazo de noventa días previos en el cual se prohíbe legislar en materia electoral (artículo 105 constitucional) tendría lugar en distintos momentos: de entre el nueve de julio y hasta el quince de julio de dos mil veinte. Esta variación de fechas implica que aún se cuenta con un plazo **de entre ocho y catorce días naturales** para, en su caso, resolver el fondo del presente asunto, siempre y cuando se estime que reglas en materia de género que se dicen omitidas fueran consideradas como una modificación fundamental a la legislación electoral local.

funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁵.

Además de que el actor tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia local a partir de los estándares antes señalados, el exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

En tercer lugar, el salto de instancia constituye una medida extraordinaria, pues, en ciertos casos, incide en el derecho de los actores a una revisión judicial, privándolos de ella, de ahí que, por regla general, sea improcedente y se exija a los promoventes acudir a la instancia local, en la medida que el transcurso del tiempo no esté afectando de forma efectiva y concreta los derechos en juego, tal como ocurre en el presente caso.

De igual forma, el hecho de que el tribunal local conozca el presente asunto no descarta que actuará con la diligencia suficiente a fin de permitir que el actor pueda solicitar la revisión de la sentencia que se emita, en el escenario de que ésta sea contraria a sus pretensiones.

En todo caso, si por el paso del tiempo la revisión judicial deja de ser materialmente posible, no existe diferencia en el hecho de que el juicio lo haya revisado solo el tribunal local o solo la Sala Superior, pues en ambos supuestos el promovente únicamente habría tenido acceso a una instancia, sin que exista diferencia entre ambas en términos de garantías procesales o de imparcialidad judicial, en los términos ya expuestos.

Finalmente, aun suponiendo que la omisión absoluta que Movimiento Ciudadano reclama fuera fundada, se observa que las disposiciones constitucionales y de las leyes generales cuya falta de implementación señala, son, en general **normas de aplicación directa**, de ahí que el hecho de que no se repliquen en la legislación local no implica que, de estimarse vigentes y aplicables las del orden federal o general, no serán usadas en el próximo proceso electoral local en Nuevo León.

Dicho en otros términos, las reformas constitucional y legal en materia de paridad y combate a la violencia política de género **deberán regir el**

¹⁵ Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

proceso electoral local, ya sea mediante la aplicación directa de la Constitución y las leyes generales —en caso de que dichas reglas se estimen aplicables a los comicios de Nuevo León—, o bien, mediante la implementación administrativa o judicial correspondiente¹⁶, en el escenario de que los presuntos ajustes legislativos locales de, en su caso, reglas fundamentales que se dicen omitidas, no se realicen con la oportunidad debida (teniendo en cuenta el alto grado de complejidad técnica y el tiempo que supone formular y aprobar una reforma legislativa de esa naturaleza, en un presunto contexto de omisión absoluta).

De ahí que tampoco se comparta el argumento del actor relativo a que de no atenderse el caso a la brevedad “existe gran cantidad de personas cuyos derechos político-electorales pudieran verse afectados”, ya que, en todo caso, **el tribunal local sí está obligado a resolver el juicio del partido Movimiento Ciudadano con la oportunidad debida.**

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

4. REENCAUZAMIENTO

No obstante la improcedencia del juicio, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **instaure** un proceso que le permita atender la impugnación promovida por el partido Movimiento Ciudadano y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones en **un plazo razonable.**

Es decir, deberá resolver antes de la fecha límite más próxima que el Congreso local tiene para efectuar las modificaciones legislativas que puedan ser consideradas de carácter fundamental para la ley electoral local y dando el tiempo suficiente para que, en su caso, el actor pueda acudir a la revisión jurisdiccional federal antes del nueve de julio.

¹⁶ Sobre los distintos momentos para que las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales implementen acciones afirmativas en materia de género, véase, por ejemplo, la sentencia SUP-REC-1386/2018.

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral local **deberá informar de inmediato** a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita, remitiendo una copia digital de las constancias correspondientes.

Derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹⁷.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.